



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 24 de 2019

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2019, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, nos abocamos al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## DICTAMEN

### METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

### I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 17 de octubre de 2019, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 300 votos en pro, 2 abstención y 127 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En reunión de trabajo del 17 de octubre de 2019, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de la mencionada Minuta.
3. El 21 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-4959, turnó de manera directa la Minuta en referencia, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. El 22 de octubre de 2019 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con diversos funcionarios de la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer el contenido y las propuestas de la citada Minuta.

5. El 24 de octubre de 2019 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar las leyes de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, así como el Código Fiscal de la Federación.

## **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

A continuación se describen las propuestas que conforman la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitido por la H. Cámara de Diputados.

La Minuta propone lo siguiente:

### **A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Actualización del concepto de establecimiento permanente por virtud de las recomendaciones de la acción 7 del Proyecto BEPS.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora estimó conveniente modificar los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.
- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.
- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

### **Combate a los mecanismos híbridos.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora incluyó un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible hubiera sido deducible para el pagador.

Asimismo, se modifica la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del ISR para integrar dentro del supuesto de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes, reglas para combatir mecanismos híbridos que generen deducciones en México, y una exención, no sujeción o no acumulación en el extranjero. Por este mismo motivo, se elimina la fracción XXXI del mismo artículo para que queden comprendidos ambos supuestos dentro de una misma fracción.

Se actualiza la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para negar la deducción de un pago realizado por el contribuyente cuando el mismo también sea deducible para otro miembro de un mismo grupo corporativo, o para el mismo contribuyente en otro país o jurisdicción.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Pagos realizados a entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.**

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora adiciona el artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. Se establece que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se precisa que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de la Ley del ISR.

Por otra parte, esta disposición señala expresamente que la misma no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México.

Finalmente, se establece que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

### **Ingresos obtenidos por residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona un artículo 4-B en el Título I de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. En el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos. Adicionalmente, se prevé que dichas entidades y figuras



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

jurídicas pueden ser parcialmente transparentes, por lo que se regula la forma de acumulación en dichos casos.

Asimismo, en la disposición adicionada se señala el momento de acumulación de los ingresos obtenidos a través de figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades.

Dicha disposición señala que los ingresos acumulados se considerarán generados directamente por el contribuyente y los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso.

Esta disposición será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan. La proporción de los contribuyentes mexicanos sobre los ingresos de las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 177.

### **Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtienen entidades extranjeras controladas.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora regula, a través de la reforma de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley del ISR, los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, y estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Se especifica cuándo se considera que los ingresos están sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Adicionalmente, se permite de manera optativa, comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para personas físicas. Dicha opción



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

será aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Asimismo, se regula que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados, incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de la Ley del ISR. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

Se especifican los casos en que se considera que un residente en México tiene control efectivo sobre la entidad extranjera, incluso cuando se realice a través de una influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y se aclara que se considera que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

Se estipula una regla para regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, reguladas en el artículo 4-B de la misma ley. En caso de existir una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tenga acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Por otra parte, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, los ingresos de cada una de ellas se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los ingresos a que se refiere esta disposición, será gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen, en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando no le sean distribuidos al contribuyente.

Para el cálculo del impuesto, la base se determinará conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral, en virtud de que se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera. Tratándose de la tasa imponible, se aplicará dependiendo si el contribuyente sujeto al Capítulo I, Título VI es una persona física o moral.

Se estipulan las reglas para el cálculo de la participación del contribuyente en el resultado fiscal de la entidad extranjera. Asimismo, se permite calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente de forma consolidada, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y exclusivamente respecto de dichos ingresos.

Asimismo, el artículo 177 regula la forma de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta, relacionado siempre con la regla de control contenida en el artículo 176.

Se establece que para el caso de pérdidas fiscales, éstas solamente puedan disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que las generó.

Por otra parte, se estipula que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR y se especifican una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o incluso cuando se haya pagado en México, adicionando una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Por último, en el artículo 178 se incluye a las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B, en la obligación de presentar la declaración informativa prevista en el mismo artículo.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Limitación a la deducción de intereses.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona una fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del ISR, misma que regula la deducción del pago por intereses entre partes relacionadas e independientes.

Dicha disposición limita la deducción de los pagos por intereses hasta un 30% de la utilidad fiscal ajustada, cantidad que tendrá que ser disminuida del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Los intereses que resulten no deducibles, conforme a lo anterior, se podrán disminuir en los diez ejercicios posteriores.

Se establece una regla de *minimis* para aplicar la disposición anterior solamente a los intereses devengados que excedan de \$20,000,000.00.

Se exceptúa de la aplicación de esta disposición a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo el financiamiento para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda emitida por entes públicos. Asimismo, esta disposición no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero por operaciones propias de su objeto.

Por último, se reforma el artículo 46 de la Ley del ISR vigente para considerar el efecto de la anterior disposición en el ajuste anual por inflación.

### **Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora elimina del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, para quedar regulados exclusivamente en el artículo 167 del mismo ordenamiento. Se modifica la fracción I y se adiciona una fracción III al mismo, que regula una tasa reducida para el pago de regalías por el uso o goce temporal de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

embarcaciones y aviones que tengan concesión o permiso del gobierno federal.

### **Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales.**

En la minuta de la Colegisladora se incluye dentro de la mecánica de cálculo de los pagos provisionales mensuales, la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio; dicha utilidad deberá ser disminuida por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Con esta medida se pretende que el cálculo de los pagos provisionales sea más cercano al que se determine en la declaración anual.

### **Subcontratación laboral.**

En otro orden de ideas, en la Minuta de referencia la Colegisladora consideró procedente que se estableciera como requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de subcontratación laboral, que dicha deducción procediera cuando se cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

De igual forma, la Minuta establece que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

### **Ampliación del régimen aplicable al sector primario (inclusión de las actividades industriales y comerciales).**

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se establece que las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y que se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

encuentren constituidos únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, y que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos (mdp), deberán tributar de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando la tasa del artículo 9 de ésta Ley, y al impuesto determinado se le aplicará un reducción del 30%

De igual forma, la Colegisladora consideró conveniente establecer la obligación para quienes opten por aplicar lo dispuesto en este régimen que deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales en enero del año de que se trate, además de establecer como restricción que los socios o asociados de las citadas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen el beneficio que se propone.

En la Minuta que se dictamina, también se establece que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en este nuevo esquema, dejarán de aplicar este beneficio y sin la posibilidad de que puedan volver a aplicar el mismo.

### **Esquema de retención para personas físicas que realizan ventas al menudeo.**

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen, establece mediante disposición transitoria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

La intención que tiene la Colegisladora de implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las aludidas personas físicas, deriva de la complejidad que se da por los diferentes esquemas de venta que existen para promover las ventas de los productos a través del reconocimiento de la calidad del cliente por el volumen de compra; dentro de dichos esquemas se identifican las promociones especiales, líneas de crédito, descuentos, pagos a plazos, entre otros.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Tasa efectiva aplicable a negativa de pensión.**

En la Minuta de la Colegisladora se establece que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social (LSS) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, deberán efectuar el cálculo del ISR conforme a una mecánica que prevé la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del ISR, en lugar de la tasa de retención del 20% que se contiene en el artículo 145 de la Ley vigente.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora establece que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas solo obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban en una sola exhibición.

### **Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.**

La Colegisladora consideró conveniente adicionar una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", al Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, con la finalidad de establecer un esquema que facilite el pago del ISR a los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, respecto de los ingresos que generen a través de los aludidos medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier otro concepto adicional.

En la Minuta que se dictamina se establece que el impuesto se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; dicha retención se efectuará sobre el total de los ingresos que las personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, y al monto total de los ingresos se les aplicará las tasas de retención previstas en dicha Sección. Se establece que, por regla general, la retención tendrá el carácter de pago provisional.

Se plantea en la Minuta que cuando los contribuyentes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de los bienes, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a este esquema aplicando las tasas de retención que se proponen en el mismo, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Se establece que los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que les hubieren retenido las citadas plataformas en términos de dicha Sección y el impuesto que se pague se considerará como pago definitivo.

Así también, se plantea en la Minuta establecer una opción para los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por las actividades empresariales realizadas a través de las citadas plataformas, y que dichos ingresos sean de hasta trescientos mil pesos anuales, consistente en que puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo; esta opción también será aplicable cuando dichos contribuyentes además obtengan ingresos por salarios e intereses. El ejercicio de la opción requerirá la presentación de un aviso y no podrá variarse en un periodo de cinco años. Adicionalmente, se propone establecer que, con independencia del ejercicio de dicha opción, los contribuyentes están obligados a proporcionar a las referidas plataformas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción.

De igual manera, se propone establecer obligaciones para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras, como son, entre otras, proporcionar los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

comprobantes fiscales a las personas físicas que se les hubiera efectuado la retención en términos de esta Sección, y en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención; retener y enterar el ISR correspondiente mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención; así como retener a una tasa del 20% sobre los ingresos del contribuyente, cuando los mismos no proporcionen su clave del RFC a que se refiere el inciso b), de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA.

En la minuta se propone establecer, como medida complementaria, que los contribuyentes que perciban ingresos a través de los citados medios tecnológicos no podrán pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la mecánica del Régimen de Incorporación Fiscal; es decir, dichos ingresos se excluyen expresamente del RIF.

También se propone establecer en dicha Minuta, mediante disposiciones transitorias lo siguiente:

- Que la Sección III "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, entrará en vigor el 1 de junio de 2020.
- Que durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo los requisitos que establezca el SAT y que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto y el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona a la que se le retiene el impuesto. El SAT emitirá reglas de carácter general a que se refiere la adicionada Sección III, a más tardar el 1 de marzo de 2020.
- Que los contribuyentes del RIF, que deban aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del ISR, hasta que no entre en vigor la citada Sección III, deberán pagar el impuesto conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV, de esa Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- Que las personas físicas distintas a RIF, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos señalados en la adicionada Sección III, hasta en tanto no entre en vigor ésta, pagarán el ISR conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.
- Que las persona físicas que a la entrada en vigor de la Sección III aludida, ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de opción para considerar como pago definitivo las retenciones respectivas, a más tardar el 30 de junio de 2020.

### **Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se estimó adecuado eliminar en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, toda vez que la autoridad fiscal a través de los CFDI obtiene la información relativa a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles.

### **Recaudación de ISR proveniente de ingresos por arrendamiento.**

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen, se establece que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial deberá requerir al acreedor que compruebe haber expedido comprobantes fiscales digitales, y que en el caso de que no se acredite la emisión de los comprobantes, las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

### **Régimen aplicable a empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.**

En la Minuta sujeta a Dictamen se plantea reformar el artículo 183 de la Ley del ISR para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se precisa que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un proceso de maquiladora de albergue será procedente siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente.

La Minuta también precisa que la obligación de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de las operaciones de maquila del residente en el extranjero, se deberá cumplir en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, se propone mediante disposición transitoria que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente a aquel en que concluya dicho plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

En la minuta que se analiza se adiciona el artículo 183-Bis el cual establece los requisitos que deben cumplir las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

### **Deducción adicional del 25% para empleadores de personas que padezcan discapacidad.**

En otro orden de ideas, en la Minuta objeto del presente dictamen, se permite que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

En ese mismo tenor, se precisa que el estímulo para quien contrate adultos mayores, podrá deducirse de los ingresos del ejercicio de que se trate.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Eliminación de las FIBRAS privadas.**

En otro contexto, la Colegisladora estimó conveniente eliminar la figura de los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces privadas (FIBRAS) mediante la reforma al artículo 187, fracción V de la Ley del ISR. De igual forma en la Minuta se prevé en disposiciones transitorias, que los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, contarán con dos años para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

En la Minuta sujeta a dictamen se contempla la adición de una fracción IX al artículo 187 de la Ley del ISR, que prevé información que deberá proporcionar la fiduciaria con la finalidad de que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.

### **Simplificación administrativa en la aplicación de los estímulos fiscales a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y al Deporte de Alto Rendimiento.**

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen que se elimine la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y el uso del sistema de cómputo.

### **Aplicación del estímulo fiscal al Cine y Deporte en pagos provisionales.**

En la Minuta sujeta a dictamen, se prevé reformar el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

De la misma manera, la Colegisladora propone incorporar la restricción en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

En ese mismo orden de ideas se reforma el primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

### **Ampliación de montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES y creación del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales originales (EFILIBRO).**

En la Minuta que se analiza, para efectos de la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 190 de la Ley del ISR, se amplían los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp.

En ese mismo orden de ideas, en la Minuta en estudio se propone también incrementar el monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Asimismo, la Colegisladora propone crear el estímulo fiscal EFILIBRO que consiste en permitir el acreditamiento contra el ISR, de un monto equivalente a las aportaciones que se realicen para apoyar proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales de obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero, ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

De igual manera, se propone que el estímulo fiscal EFILIBRO, sea de 500 mil pesos por proyecto y se mantiene el límite previsto para EFIARTES de 2 mdp por contribuyente.

### **Inclusión del SAT a los Comités Interinstitucionales del EFICINE y EFIARTES.**

La Colegisladora estimó adecuado reformar los artículos 189 y 190 de la Ley del ISR, para incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Integración del Comité Interinstitucional del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.**

En la minuta se reforma el artículo 202 de la Ley del ISR, con el fin de eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT, toda vez que es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el experto en asuntos técnicos del estímulo fiscal.

### **Estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México.**

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora adiciona un artículo 205 a la Ley del ISR con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Para tal efecto, se otorga transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR y, por consiguiente, serán los integrantes de dichas figuras los contribuyentes que estarán sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

Dicho estímulo fiscal se otorgará únicamente respecto de los ingresos que obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. La aplicación del estímulo está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de la Ley del ISR.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por último, se establece que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

### **Recaudación del ISR por las Entidades Federativas.**

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen mediante disposición transitoria se establece la posibilidad para que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause ISR, reciban como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo se considera acertado que la recaudación de este impuesto no forme parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese sentido la Minuta establece que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.**

En la minuta la Colegisladora estimó conveniente establecer el tratamiento aplicable en el IVA a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, por considerar que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando de forma importante la manera de hacer negocios, y que actualmente millones de consumidores, al demandar un producto o servicio, lo hacen a través de plataformas digitales o sitios web, lo que, a su vez, ha generado un área de oportunidad, ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Precisa la Colegisladora que el tratamiento propuesto no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que actualmente la Ley del IVA los grava como una importación en la que el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

En ese sentido, la Colegisladora considera conveniente modificar la Ley del IVA para establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar los servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan dichos servicios que es el Internet, así como adicionar un Capítulo III BIS para establecer el marco normativo aplicable a dichos servicios, con las características que a continuación se mencionan:

Se definen los servicios digitales como aquellos que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red y están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Los servicios objeto del esquema son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incluyen los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, así como los de enseñanza a distancia o test o ejercicios. No queda comprendida la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

También se incluyen los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, salvo cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se establecen como criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- El receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- El receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Se establecen un mínimo de obligaciones, en atención a que se trata de personas que no residen en México y que no cuentan con establecimiento en el país:

- Inscribirse en el RFC ante el SAT. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
- Informar trimestralmente al SAT el número de operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios y su precio.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA mediante declaración electrónica.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IVA separado, cuando lo solicite el receptor.
- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.
- Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Se establece que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IVA.

También se establece que la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, se deban efectuar y en la presentación



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de las declaraciones de pago e informativas, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IVA y en el CFF.

Se prevé que el receptor del servicio en territorio nacional podrá acreditar el IVA que le fue trasladado, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley.

Se precisa que cuando los prestadores de servicios no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página de Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el impuesto correspondiente como actualmente se encuentra regulado.

Por lo que hace a los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, se establece un mecanismo para un mejor control de las operaciones que se realizan a través de los prestadores de dichos servicios y así disminuir la evasión fiscal. Dicho tratamiento fiscal tiene las siguientes características:

Se establecen las siguientes obligaciones de los intermediarios entre terceros:

- Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se oferten los bienes o servicios.
- Cuando cobren el precio y el IVA por cuenta de una persona física enajenante, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce de bienes:
  - Retener el 50% del IVA cobrado. Cuando las personas físicas que realizan las operaciones mencionadas no le proporcionen a la plataforma de intermediación su clave en el RFC, la retención será del 100% del IVA.
  - Enterar la retención mensualmente.
  - Expedir al retenido un CFDI. Para estos efectos, se otorga una facilidad para que durante 2020 las plataformas de intermediación puedan expedir un comprobante de retención en forma simplificada, cubriendo ciertos requisitos.
  - Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes, ya sean personas físicas o personas morales, cuando hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan llevado a





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cabo el cobro de la contraprestación ni del IVA. Para estos efectos, se prevé la obligación de las personas que, con su intermediación, enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, de proporcionarles la mencionada información, a excepción de la información relativa al monto de las operaciones celebradas con su intermediación, ya que en este último caso las plataformas conocerán dicho dato.

Se establece que las personas físicas y morales que utilicen los servicios digitales de intermediación, por las contraprestaciones recibidas y, en su caso, por el IVA que les fue retenido, deberán estar a lo dispuesto por la Ley del IVA y cumplir con las obligaciones que la misma establece.

Se establece una facilidad administrativa, para las personas físicas que hayan obtenido ingresos hasta por \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas por conducto de las plataformas de intermediación y que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos por sueldos y salarios e intereses, consistente en un esquema simplificado de tributación con las siguientes características:

- La retención efectuada la podrán considerar como definitiva cuando el intermediario les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.
- Dicha retención también se considerara como definitiva, cuando el cobro de algunas actividades se haya realizado por la plataforma de intermediación y otras directamente por el contribuyente y cuando éste presente una declaración mensual por los cobros que hizo directamente aplicando una tasa del 8%, sin derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna.
- Este tratamiento se complementa con las siguientes obligaciones y medidas:
  - Inscribirse en el RFC.
  - No tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno.
  - Conservar el comprobante de la retención efectuada por la plataforma de intermediación.
  - Expedir un CFDI a los adquirentes de los bienes y servicios.
  - Presentar un aviso ante el SAT manifestando que ejercen la opción de este tratamiento. Una vez que se ejerza esta opción, la misma deberá mantenerse durante 5 años y cesará cuando el contribuyente deje de reunir los requisitos para ello, no obstante que no hayan transcurrido los 5 años.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- Se les releva de la obligación de presentar declaraciones informativas.

Se establece que el tratamiento expuesto para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación, también será aplicable a los servicios similares proporcionados por residentes en México.

Las disposiciones que conforman el tratamiento al que están sujetos los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales en el país, así como las correlativas aplicables a los residentes en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros y las aplicables a personas físicas y morales que operen a través de dichos intermediarios, entran en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

Se establece que el SAT emita las reglas de carácter general previstas en las diversas disposiciones del Capítulo III BIS de la Ley del IVA a más tardar el 1 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento en México, de registrarse ante el SAT y designar un representante legal y domicilio en México, que al 1 de junio de 2020 ya presten los servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del IVA propuesto, las mismas deberán cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2020.

También se establece que las personas físicas que al 1 de junio de 2020 ya estén recibiendo cobros que por su cuenta realicen los intermediarios de operaciones entre terceros y que puedan ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M de la Ley del IVA, el aviso de ejercicio de la opción se podrá presentar a más tardar el 30 de junio de 2020.

Por otra parte, respecto de la retención que deben efectuar las plataformas de intermediación, se modifican algunas disposiciones de la Ley del IVA para que dichas retenciones tengan el mismo tratamiento que actualmente tienen las retenciones previstas en el artículo 1o.-A de la Ley del IVA, ya que participan de idéntica naturaleza.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Retención del IVA en subcontratación laboral.**

En otro orden de ideas, en materia de subcontratación laboral, la Colegisladora propone establecer que las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, deberán efectuar una retención por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

En congruencia con lo anterior, la Colegisladora estimó apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, lo cual se sustituye con la retención mencionada.

### **Compensación.**

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera necesario establecer en la Ley del IVA el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó.

### **Exención a las actividades que realizan las instituciones asistenciales.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró conveniente exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Servicios de transporte particular.**

En la minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

### **Momento de causación en servicios gratuitos.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se reforma el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

### **Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios.**

Asimismo, en la minuta sujeta a dictamen, se prevé en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva.

### **Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero.**

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora consideró conveniente establecer que el momento de causación del IVA en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero.

### **Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario.**

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen una obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT, con el objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

### **Opción para no emitir la constancia de retención.**

La Colegisladora estimó adecuado incorporar en la Ley del IVA la facilidad para las personas morales que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, con las condiciones y características actualmente previstas en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

## **C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **Actualización de la cuota en tabacos labrados.**

En la Minuta de referencia, la Colegisladora estimó conveniente establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, precisando que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora estimó adecuado establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo. Se precisa que dicha disposición transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

### **Actualización de la cuota a bebidas saborizadas.**

De igual forma, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora propone establecer un esquema de actualización anual de la cuota aplicable a bebidas saborizadas prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal, precisando que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora estimó adecuado establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo. Se precisa que dicha disposición transitoria entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

### **Combustibles automotrices.**

#### **Octanaje gasolinas.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se homologa el octanaje de las gasolinas para hacerlo armónico con la NOM-016-CRE-2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, de forma tal que se modifica únicamente el octanaje de las gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. y b. y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS.

#### **Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas.**

En la Minuta que se dictamina se establece en la propia Ley del IEPS, en el artículo 3o. fracciones IX y X, las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, así como el tratamiento aplicable para la determinación del impuesto cuando se enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS, con el propósito de establecer una mejor sistemática jurídica, ya que las definiciones y tratamientos mencionados, se establecen actualmente en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.**

En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora establece que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, siendo necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

### **Eliminación del esquema de cuota de cerveza.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora estimó necesario eliminar la aplicación de la cuota a la enajenación e importación de cerveza, prevista en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, así como la de las demás disposiciones correlacionadas, toda vez que resulta obsoleto este esquema de cuota mínima.

### **Compensación de saldos a favor del IEPS.**

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora establece que a fin de otorgar seguridad jurídica en el mecanismo de compensación previsto en los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

De la misma manera, la Colegisladora propone reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Definición de bebidas energizantes.**

En la Minuta sujeta a dictamen se modifica la definición de bebidas energizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

### **Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas.**

En la Minuta sujeta a dictamen, se establece que en la fracción XIX del artículo 19 de la Ley del IEPS, los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, en sustitución de la inscripción al Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, deban estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

## **D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Firma electrónica avanzada.**

En la Minuta sujeta a Dictamen se plantean atribuciones para que el SAT impida que existan contribuyentes que cuenten con una e.firma vigente sin que hayan podido acreditar sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado.

### **Certificados de sello digital.**

Por otra parte, la Colegisladora consideró que dejar sin efectos los certificados de sellos digitales podría poner en riesgo la existencia de las empresas al detener la actividad con sus clientes durante el desahogo del procedimiento, el cual podría extenderse hasta más de 45 días hábiles, por lo que determinó establecer un tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital para la expedición de





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

comprobantes fiscales digitales por Internet cuando el contribuyente incurra en determinadas conductas, permitiendo que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su restricción temporal, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del certificado de sello digital, la autoridad esté obligada a restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual seguirá operando el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución que corresponda.

Asimismo, la Colegisladora propone establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando el contribuyente no haya subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.

### **Buzón tributario.**

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se estimó adecuado establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se debe entender que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

### **Responsabilidad solidaria.**

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se contempla la responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

También la Colegisladora en la Minuta consideró necesario establecer que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, y se aclara que respecto de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, la responsabilidad solidarias sólo será procedente cuando la persona moral o



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

la asociación en participación incurra en conductas graves. Por esa razón, en la Minuta se consideró necesario mantener las causales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves, consistentes en:

- Que no se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- Que omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- Que se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
- Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.
- Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

### **Inscripción en el RFC.**

En la Minuta sujeta a dictamen se plantea la reestructuración del contenido del artículo 27 del CFF, dividiéndolo en cuatro apartados: A. Sujetos y sus



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y D. Casos especiales.

Asimismo, en la Minuta de la Colegisladora se propone eliminar la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

También se establece que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que lleven a cabo una modificación de socios o accionistas.

De igual forma en la Minuta se establece que el SAT podrá requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC, estableciendo la sanción correspondiente ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

Por otra parte, la Colegisladora propone facultar al SAT para que realice verificaciones al domicilio fiscal, mediante sistemas de georreferenciación, dentro del proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se faculta al SAT para que pueda verificar si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y CFDI, corresponda al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad seguirá el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

### **Obligaciones de las Entidades Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

En otro contexto, en la Minuta sujeta a dictamen se propone que las Instituciones Financieras y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), estén obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar.**

Por otra parte, en la Minuta de la Colegisladora se establecen diversos supuestos para evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Además se establecen como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

### **Sorteos de lotería fiscal.**

Se propone ampliar el alcance la "lotería fiscal", para que participen todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, en la Minuta se propone el establecimiento de lineamientos para que se determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sea cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Firma electrónica avanzada de funcionarios de la SHCP y del SAT.**

En la Minuta analizada se propone la utilización de la firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

### **Dictamen de estados financieros.**

Asimismo, en la Minuta se corrige el error contenido en el artículo 52 del CFF, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo. Con esto se brinda seguridad al contribuyente respecto del plazo con el que cuenta la autoridad para emitir su resolución dentro del procedimiento sancionador a los contadores públicos registrados.

Por lo anterior, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo, porque esa fue la intención del legislador.

### **Secreto fiscal.**

En la Minuta de la Colegisladora se establece que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF no será aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

En relación con lo anterior, en la Minuta objeto del presente dictamen se propone eliminar la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

### **Tercero colaborador fiscal.**

La Minuta incorpora la figura de tercero colaborador fiscal y que la información obtenida pueda ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

Además se precisa que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada y que, como un incentivo al tercero colaborador fiscal, pueda beneficiarse participando en los sorteos de la lotería fiscal a que se refiere el artículo 33-B del CFF.

### **Infracciones relacionadas con el RFC.**

Así también, en la Minuta se contempla como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, el no atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envió de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

### **Infracciones relacionadas con la información proporcionada al buzón tributario.**

En la Minuta de la Colegisladora se propone incorporar el supuesto de infracción a la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del CFF, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida para la mencionada fracción en el artículo 82 del mismo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Infracciones relacionadas con llevar contabilidad.**

La Colegisladora propone la eliminación de la referencia al IVA en la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, con el objeto de que de no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Así también, la Minuta prevé que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código.

### **Infracciones relacionadas con el buzón tributario.**

Por otro lado, en la Minuta objeto del presente dictamen, se propone establecer como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

De igual forma, la Colegisladora propone establecer la sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, consistente en una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.

### **Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.**

Por otro lado, se prevé en la Minuta sujeta a dictamen establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

### **Notificaciones al contribuyente.**

Por otra parte, en la Minuta se modifica el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

También se propone en la Minuta que, respecto de la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos, el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

La Colegisladora propone establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

### **Compensación de contribuciones.**

En otro orden de ideas, la Colegisladora considera acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudiera aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019 y que es conveniente por sistemática jurídica que el tratamiento de compensación expuesto esté incluido en el Código Fiscal de la Federación.

### **Regla general antiabuso.**

En la Minuta sujeta a dictamen, se establece una norma general antiabuso para México que contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

Conforme a lo señalado, en la Minuta sujeta a dictamen, se señala que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, que carezcan de una razón de negocios y generen un beneficio fiscal, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Para ello, la Colegisladora establece que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, pero la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal, sin darle antes a





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

conocer su situación a los contribuyentes en la última acta parcial, en el oficio de observaciones, o en la resolución provisional, según corresponda al acto de fiscalización iniciado, y proporcionarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

Adicionalmente, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, la Colegisladora considera que además es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtenga una opinión favorable para la aplicación de dicha disposición. No obstante, se establece que en caso de no recibir la opinión o autorización del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se considerará que la misma no podrá aplicar dicha norma sin que esto signifique la validez o invalidez de la operación. Por lo anterior, la Colegisladora adiciona un nuevo párrafo al artículo propuesto, y se modifican los artículos 46-A y 53-B del CFF para efecto de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5o.-A.

Asimismo, la Colegisladora establece algunas presunciones que admiten prueba en contrario, consistentes en considerar que no existe una razón de negocios cuando: 1) el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, y 2) el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se establece que se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, señalando una lista no limitativa de situaciones a través de las cuales esto pudiera realizarse.

La Colegisladora señala también de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, indicando que dicha situación ocurre cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos, y se indica que el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado. Asimismo, la Colegisladora considera que para cuantificar el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.

La Colegisladora establece en la Minuta sujeta a dictamen que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, y que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal.

### **Plazos para la implementación de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación.**

En la Minuta sujeta a dictamen, se modifican los artículos 67 y 146 del CFF, con la finalidad de establecer que los plazos de caducidad y de prescripción descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

### **Revelación de esquemas reportables.**

En la Minuta que se dictamina se establece un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF.

En este sentido, la Colegisladora establece un nuevo Título Sexto dentro del CFF, que comprende los artículos 197 a 202, así como sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones allí previstas, mediante la adición de los artículos 82-A a 82-D.

En relación con lo anterior, en la Minuta sujeta a dictamen se señala que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, mismos que se entienden como aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tengan alguna de las características identificadas como áreas de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

riesgo. Se establece que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

La Colegisladora estima que esta obligación a cargo de los asesores fiscales no contraviene el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, y en consecuencia, se establece que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión. Asimismo, establece que cuando existan varios asesores fiscales obligados a revelar, será suficiente que uno de ellos lo haga, cumpliendo ciertos requisitos.

En la Minuta que se dictamina, se clasifica a los esquemas reportables en generalizados y personalizados, y se establece que una vez que un esquema sea revelado, la autoridad fiscal otorgue al asesor fiscal un número de identificación del esquema reportable revelado, que deberá incluirse en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, a partir de que se reflejen los efectos fiscales del esquema.

Como excepción, el contribuyente deberá revelar un esquema reportable, bajo ciertas circunstancias concretas, por ejemplo, cuando su asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema; cuando el asesor sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México; cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el propio contribuyente; cuando exista un impedimento legal para que el asesor revele, o cuando exista un acuerdo entre un asesor y un contribuyente para que este último revele el esquema, entre otros casos.

Adicionalmente, en la Minuta que se dictamina se precisa que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Adicionalmente, se indica que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se establecen únicamente 14 características de esquemas reportables, y en sustitución a derogar el artículo 31-A del CFF como lo proponía la iniciativa del Ejecutivo Federal, reformarlo para establecer de forma apropiada la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones relevantes, misma que actualmente se encuentra prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Además, la Colegisladora reforma el artículo 42, primer párrafo del CFF y adiciona una fracción XI al mismo. Asimismo, se reforma el artículo 49, fracciones I y IV, del referido Código, a efecto de facultar a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que se hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, en la Minuta que se dictamina, se establece que la obligación de revelar esquemas reportables sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020, y la obligación estará a cargo únicamente del contribuyente. Así, la Colegisladora establece que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, comiencen a computarse a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de que los obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto.

### **Inclusión del artículo 69-B como condición para la aplicación de subsidios o estímulos.**

La Colegisladora establece en la Minuta que se dictamina, la posibilidad de establecer como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, que previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

También se prevé que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se deberán ubicar en el supuesto del artículo 69-B del CFF.

#### IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

**TERCERA.** Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

##### A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se modifiquen los artículos 2 y 3 de la Ley del ISR, para:

- Establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona distinta de un agente independiente, se considerará que el mismo tiene un establecimiento permanente en el país si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- Señalar que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.
- Mencionar expresamente que las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley del ISR son excepciones a la constitución de establecimiento permanente cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.
- Incorporar una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

**SEGUNDA.** Por otra parte, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se incluya un último párrafo en el artículo 5 de la Ley del ISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible hubiera sido deducible para el pagador.

Asimismo, se coincide que los pagos realizados a regímenes fiscales preferentes incluyen los pagos realizados sujetos a mecanismos híbridos que provocan exenciones, no sujeciones o no acumulaciones. Por tal motivo, se considera apropiado incluir reglas de mecanismos híbridos en dicha fracción y eliminar la fracción XXXI del mismo artículo.

Adicionalmente, se coincide con la actualización a la fracción XXIX del artículo 28 de la Ley del ISR para negar la deducción de un pago realizado por el contribuyente cuando el mismo también sea deducible para otro miembro de un mismo grupo corporativo, o para el mismo contribuyente en otro país o jurisdicción.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora, en adicionar un artículo 4-A a la Ley del ISR, para que las entidades extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero y las figuras jurídicas extranjeras tributen en los mismos términos que las personas morales para efectos de la Ley del ISR en caso que les sea aplicable alguno de los Títulos de dicho ordenamiento. Y se establezca que dichas entidades y figuras tributen como personas morales residentes en México cuando tengan en



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

México su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva en los términos de la fracción II del artículo 9 del CFF.

Adicionalmente, se coincide con la Colegisladora en que se precise que las entidades o figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero y que se consideren residentes en México, dejen de considerarse transparentes fiscales.

Del mismo modo, se considera acertado no otorgar transparencia fiscal, para efectos de la Ley del ISR a dichas entidades o figuras jurídicas y que se establezca que esta disposición no debe interferir con lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por México como lo señala expresamente el mismo precepto propuesto.

Finalmente, se concuerda en que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.

**CUARTA.** De igual forma, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la Ley del ISR para efectos de que los residentes en México y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, acumulen los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Que en el caso de entidades extranjeras y figuras jurídicas que se consideren transparentes fiscales en el extranjero, se debe acumular el ingreso en virtud de que la legislación fiscal extranjera atribuye dichos ingresos a los contribuyentes mexicanos. Adicionalmente, que se prevea que dichas entidades y figuras jurídicas pueden ser parcialmente transparentes, y por lo tanto, se regule la forma de acumulación en dichos casos.

También se coincide con la colegisladora el lenguaje empleado en la propuesta de reforma, respecto a que dicho artículo regula los “ingresos que se obtengan” a través de entidades extranjeras transparentes en el extranjero y figuras jurídicas extranjeras, y que dicho lenguaje tiene que ser lo suficientemente amplio para regular todos los ingresos generados por el contribuyente mexicano a través de dichas entidades o figuras, como podrían ser los ingresos generados a través *trusts* o fideicomisos.

Asimismo, estamos de acuerdo en que en la disposición adicionada se señale el momento de acumulación de los ingresos obtenidos a través de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

figuras jurídicas extranjeras consideradas contribuyentes o residentes fiscales en el extranjero, por no existir un momento de distribución de dividendos o utilidades.

Del mismo modo, estimamos conveniente que los ingresos acumulados se consideraren generados directamente por el contribuyente y los impuestos pagados por o a través de dicha entidad o figura se consideran pagados directamente por el contribuyente. Lo anterior en la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso.

Se coincide, además, en que esta disposición sea aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos que estas últimas obtengan y que la proporción de los contribuyentes mexicanos sobre los ingresos de las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se realice conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 177.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en regular, través de la reforma de los artículos 176, 177 y 178 de la ley del ISR, los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, y estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

Que asimismo, se considera pertinente que se considere que los ingresos están sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley. Adicionalmente, que se permita de manera optativa, comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de la entidad extranjera, con la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, en el caso de personas morales, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, para personas físicas. Y que dicha opción sea aplicable solo cuando los ingresos se acumulen y las erogaciones se deduzcan, en los mismos momentos a los señalados en el Título II o IV de la Ley del ISR, según corresponda.

Asimismo, coinciden en que se regule que, para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

incluyendo impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México con motivo de la aplicación de la Ley del ISR. También que se aclare que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

Se está de acuerdo en que se especifiquen los casos en que se considere que un residente en México tiene control efectivo sobre la entidad extranjera, incluso cuando se realice a través de una influencia determinante en la toma de decisiones de una entidad extranjera y se aclare que se considera que el contribuyente ejerce control efectivo sobre una entidad extranjera cuando se actualice cualquiera de los supuestos enlistados, que para la determinación de existencia de control efectivo se deben considerar todos los derechos del contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, y que se considera que los derechos pertenecientes a una figura jurídica le pertenecen al contribuyente o una entidad extranjera en la proporción a su participación en dicha figura jurídica.

De igual forma, estamos de acuerdo en que se estipule una regla para regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, reguladas en el artículo 4-B de la misma ley. Que en caso de existir una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tenga acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Además, se coincide en que, en caso que el contribuyente obtenga ingresos a través de una cadena de entidades extranjeras transparentes y/o figuras jurídicas extranjeras, sin importar que los ingresos se encuentren sujetos a regímenes fiscales preferentes, se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B propuesto.

Por lo anterior, se coincide que alguno de los dos regímenes debe de aplicarse a los ingresos de que se obtienen a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras siempre que se cumplan con las condiciones señaladas en los mismos.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se coincide con la Colegisladora en que los ingresos a que se refiere esta disposición, serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen, en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando no le sean distribuidos al contribuyente.

Consideramos acertado que para el cálculo del impuesto, la base se determine conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral, en virtud de que se está determinando la base imponible por los ingresos generados por una entidad o persona moral extranjera. Y que tratándose de la tasa imponible, se aplicará dependiendo si el contribuyente sujeto al Capítulo I, Título VI es una persona física o moral, según corresponda.

Asimismo, se concuerda en que el artículo 177 regule la forma de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta, relacionado siempre con la regla de control contenida en el artículo 176.

Se concuerda además con la Colegisladora en que se establezca que, para el caso de pérdidas fiscales, éstas solamente puedan disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que las generó.

Asimismo, se coincide en que se estipulen las reglas para el cálculo de la participación del contribuyente en el resultado fiscal de la entidad extranjera. Y que de igual forma se permita calcular el impuesto de forma consolidada a los contribuyentes que opten por realizar la determinación de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente de forma consolidada, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y exclusivamente respecto de dichos ingresos.

Por otra parte, coincidimos en que se establezca que los impuestos pagados por la entidad extranjera sean acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR y se especifiquen una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o incluso cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevea el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por último, se concuerda en que en el artículo 178 se incluya a las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B, en la obligación de presentar la declaración informativa prevista en el mismo artículo.

**SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione una fracción XXXII al artículo 28 de la Ley del ISR, en la que se regule la deducción del pago por intereses entre partes relacionadas e independientes.

Se concuerda en que dicha disposición limite la deducción de los pagos por intereses hasta un 30% de la utilidad fiscal ajustada, y que dicha cantidad se disminuya del monto de los intereses netos para efectos de determinar la cantidad no deducible. Se estima conveniente que los intereses que resulten no deducibles conforme a lo anterior, se puedan disminuir en los diez ejercicios posteriores.

Se está de acuerdo, además, en que se establezca una regla *de minimis* para aplicar la disposición anterior solamente a los intereses devengados que excedan de \$20,000,000.00.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en que se exceptúen de la aplicación de esta disposición a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Que esta fracción tampoco sea aplicable a los rendimientos de deuda emitida por entes públicos y que tampoco sea aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero por operaciones propias de su objeto.

Por último, se considera adecuado que se reforme el artículo 46 de la Ley del ISR vigente para considerar el ajuste anual por inflación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEPTIMA.** Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora, en eliminar del artículo 158 de la Ley del ISR los ingresos por el arrendamiento de bienes muebles destinados a actividades comerciales e industriales, para quedar regulados exclusivamente en el artículo 167 del mismo ordenamiento, modificando la fracción I y adicionando una fracción III al mismo, que regule una tasa reducida para el pago de regalías por el uso o goce temporal de embarcaciones y aviones que tengan concesión o permiso del gobierno federal.

Por lo que se refiere a la tasa reducida por ingresos por el uso o goce temporal de aviones explotados comercialmente que sean utilizados en la transportación de pasajeros o bienes, se coincide con la colegisladora respecto a otorgar dicho tratamiento preferencial, porque se busca que las arrendadoras de este tipo de aeronaves puedan reducir sus precios a las aerolíneas nacionales. Lo anterior para incentivar la industria de la aviación comercial, misma que es de suma importancia para fomentar otro tipo actividades económicas como son el turismo y la transportación de bienes en territorio nacional y el extranjero. En virtud de lo anterior, se coincide con la Colegisladora que solo se debe otorgar dicho beneficio a este tipo de aeronaves y no a otras. Asimismo, por motivos similares, se considera apropiado mantener la misma tasa aplicable hoy en día para el caso de embarcaciones pero ahora en el artículo 167.

**OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos en que se incluya en la mecánica del cálculo de los pagos provisionales mensuales, la posibilidad de disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en el mismo ejercicio; dicha utilidad deberá ser disminuida por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa. Con esta medida se pretende que el cálculo de los pagos provisionales sea más cercano al que se determine en la declaración anual.

**NOVENA.** De igual forma estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer como requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de subcontratación laboral, que dicha deducción procediera cuando se cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

También se coincide con la Colegisladora, que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deba cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

**DÉCIMA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo con la medida que consiste en establecer que las personas morales de derecho agrario, que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y que se encuentren constituidos únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, y que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de cinco mdp, tributen de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, y apliquen la tasa del artículo 9 de ésta Ley, y al impuesto determinado se reduzca en un 30%.

De igual forma, estas Comisiones consideran conveniente establecer la obligación para quienes opten por aplicar lo dispuesto en este régimen que deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales en enero del año de que se trate, además de establecer como restricción que los socios o asociados de las citadas personas morales no podrán ser socios o asociados de otras personas morales que apliquen el beneficio que se propone.

También resulta acertado que se establezca que cuando las personas morales de derecho agrario no cumplan los requisitos previstos en este nuevo esquema, dejarán de aplicar este beneficio y sin la posibilidad de que puedan volver a aplicar el mismo

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se establezca mediante disposición transitoria que la SHCP mediante reglas de carácter general, implementará un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos conveniente que se establezca que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, efectúen el cálculo del ISR conforme a la mecánica que considera la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del ISR, en lugar de la tasa de retención del 20% que se contiene en el artículo 145 de la Ley del ISR.

También se coincide en que se señale que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas solo obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban en una sola exhibición.

**DÉCIMA TERCERA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo con adicionar la Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", al Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo que con la adición de la referida Sección III a la Ley del ISR, en los términos aprobados por la Colegisladora, se establece un esquema que facilita el pago del ISR por los ingresos que reciben los contribuyentes que enajenan bienes o prestan servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

En ese sentido, se considera correcto que el impuesto se pague mediante retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En ese mismo sentido, las que dictaminamos coincidimos con la aprobación de la Colegisladora en el sentido de que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

personas físicas perciban efectivamente por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA, y que al monto total de dichos ingresos se les apliquen las tasas de retención respectiva. También se coincide en que, por regla general, la retención tenga el carácter de pago provisional.

Asimismo, estamos de acuerdo con lo aprobado por nuestra Colegisladora en el sentido de que cuando los contribuyentes reciban una parte del pago de las contraprestaciones directamente de los usuarios de los servicios o de los adquirentes de los bienes, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas que no excedan de trescientos mil pesos anuales, puedan optar por pagar el impuesto por dichos ingresos conforme a este esquema aplicando las tasas de retención que se proponen en el mismo, al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. De igual manera, consideramos adecuado que en estos casos, los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les hubieren retenido las citadas plataformas en términos de dicha Sección y que el impuesto que se pague sea considerado como pago definitivo.

Las que dictaminamos consideramos acertada la decisión de la Colegisladora en el sentido de establecer una opción para los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por las actividades empresariales realizadas a través de las citadas plataformas, y que dichos ingresos sean de hasta trescientos mil pesos anuales, consistente en que puedan considerar la retención efectuada como pago definitivo; consideramos adecuado que esta opción también sea aplicable cuando dichos contribuyentes además obtengan ingresos por salarios e intereses. Por lo que respecta a esa opción, estas Comisiones Unidas consideran correcto establecer que el ejercicio de la opción requiera la presentación de un aviso y no pueda variarse en un periodo de cinco años. En ese sentido, se está de acuerdo en establecer que, con independencia del ejercicio de dicha opción, los contribuyentes están obligados a proporcionar a las referidas plataformas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del IVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas estimamos correcto establecer obligaciones a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

las entidades o figuras jurídicas extranjeras. Con el establecimiento de obligaciones a cargo de dichos sujetos, se asegura una correcta aplicación del esquema de retención aprobado por nuestra Colegisladora.

Las que dictaminamos estamos de acuerdo en establecer, como medida complementaria, que los contribuyentes que perciban ingresos a través de los citados medios tecnológicos no podrán pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la mecánica del Régimen de Incorporación Fiscal.

Estas Comisiones Unidas coinciden con las disposiciones transitorias aprobadas por la Colegisladora, pues con ellas se establece un plazo razonable para la entrada en vigor de este esquema de retención y del cumplimiento de algunos requisitos necesarios para la correcta aplicación del referido esquema de retención.

**DÉCIMA CUARTA.** Las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se elimine en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, la referencia a las constancias de retenciones a las que aluden dichos preceptos, toda vez que la autoridad fiscal a través de los CFDI obtiene la información relativa a las retenciones que llevan a cabo las personas morales a los contribuyentes que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce de bienes inmuebles.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas estimamos acertado establecer que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor para que compruebe el haber expedido comprobantes fiscales digitales, y que en el caso de que no acredite la emisión de los comprobantes las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

**DÉCIMA SEXTA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el artículo 183 y se adicione el diverso 183-Bis de la Ley del ISR, para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Las que dictaminan consideran oportuno realizar la precisión en el sentido de que la enajenación de mercancías manufacturadas a través de un





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

proceso de maquiladora de albergue será procedente, siempre que se cuente con el pedimento de exportación correspondiente.

De igual forma coincidimos con la Colegisladora en precisar que la obligación de presentar por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la declaración informativa de las operaciones de maquila del residente en el extranjero, se deberá presentar en el mes de junio del año siguiente del que se trate.

Las dictaminadoras consideran adecuado que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, concluyan el plazo de 4 años aplicando lo dispuesto en el referido artículo, por lo que a partir del mes siguiente al en que concluya el plazo de 4 años, deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2020.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Resulta acertado permitir que los contribuyentes que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando empleen invidentes, puedan deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR, por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes referidas.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado eliminar la figura de las FIBRAS privadas reformando el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR y establecer en Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, que los contribuyentes que aplicaban el esquema de FIBRA privada, cuentan con dos años para pagar el ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes realizada al fideicomiso.

De igual forma se coincide con la Colegisladora, con la adición de una fracción IX al artículo 187 de la Ley del ISR para que la autoridad fiscal tenga elementos que le permitan identificar a los beneficiarios del estímulo fiscal previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, así como los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**DÉCIMA NOVENA.** Consideramos oportuno eliminar la obligación de presentar la información sobre la aplicación de los estímulos fiscales denominados EFIDT y EFIDEPORTE mediante declaración informativa y mediante el sistema de cómputo del SAT.

**VIGÉSIMA.** Estas Comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que se reforme el primer párrafo del artículo 189 de la Ley del ISR, con la finalidad de permitir que los contribuyentes del EFICINE puedan aplicar el estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ejercicio en que realicen la aportación.

De la misma manera, se está de acuerdo en incorporar la restricción en el sentido de que el estímulo previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Se coincide con la reforma al primer párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR, para permitir que los contribuyentes de este estímulo también puedan aplicar el monto del estímulo fiscal autorizado contra los pagos provisionales del ejercicio.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones coincidimos en reformar el artículo 190 de la Ley del ISR a fin de ampliar los montos máximos por proyecto de inversión en EFIARTES cuando se trate de proyectos con gran valor artístico y cultural que por sus características de realización requieran un monto de inversión mayor a los 6 mdp, teniendo como monto máximo para autorizar 10 mdp. Asimismo, se coincide con el incremento del monto máximo a distribuir en 50 mdp, a fin de contar con un monto total a distribuir del estímulo fiscal de 200 mdp.

Estas Comisiones Unidas consideramos correcto crear el estímulo fiscal EFILIBRO. Al respecto se coincide en que el estímulo fiscal EFILIBRO, sea de 500 mil pesos por proyecto y se mantiene el límite previsto para EFIARTES de 2 mdp por contribuyente.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en reformar los artículos 189 y 190 de la Ley del ISR, para incorporar al SAT como integrante de los Comités Interinstitucionales relativos a la producción y distribución cinematográfica nacional y a la producción teatral nacional; de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Se coincide con la propuesta de eliminar la participación del representante de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología en la conformación del Comité Interinstitucional para otorgar el EFIDT previsto en el artículo 202 de la Ley del ISR.

**VIGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Unidas consideran acertada la adición de un artículo 205 a la Ley del ISR por parte de la Colegisladora con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que dichas figuras jurídicas se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución. Que para tal efecto, se otorgue transparencia fiscal para efectos de la Ley del ISR y por consiguiente, sean los integrantes de dichas figuras los contribuyentes que estén sujetos al impuesto de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les sea aplicable.

Se coincide, asimismo, en que dicho estímulo fiscal se otorgue únicamente respecto de los ingresos que se obtengan por concepto de intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Que la aplicación del estímulo esté condicionado al cumplimiento de diversos requisitos, como la presentación ante el SAT del registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura jurídica; que esté constituida en un país o jurisdicción que tenga con México un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor; que sus integrantes o miembros y su administrador residan en un país o jurisdicción con el que tenga un acuerdo amplio de intercambio de información en vigor con México y sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura jurídica y ellos los acumulen, incluso si hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos; y que los ingresos que obtengan sus integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículo 4-B o 177 de la Ley del ISR.

Por último, se considera acertado que esta disposición entre en vigor el 1 de enero de 2021.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Se coincide en que mediante disposición transitoria se establezca que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause ISR, reciban como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. De igual manera coincidimos con la Colegisladora en que la recaudación de este impuesto no forme parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Estas Comisiones Unidas consideramos conveniente que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en la necesidad de establecer el tratamiento aplicable en materia de IVA a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional. Lo anterior, en virtud de que se coincide en que el rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformando de manera importante la forma de hacer negocios, derivado de lo cual el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente.

Por tal razón, estas Comisiones consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de establecer, para efectos del IVA, un esquema aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, en los supuestos y con las características y requisitos, contenidos en la Minuta en dictamen y que han quedado descritos anteriormente en el presente dictamen.

De igual forma, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que se homologue el tratamiento a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

intermediación, con los servicios similares proporcionados por residentes en México.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, están de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta enviada por la Colegisladora, relativa a establecer la obligación a los contratantes de los servicios de subcontratación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por los servicios.

En congruencia con lo anterior, se estima apropiado eliminar las obligaciones de los contratantes y contratistas, contenidas en los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, toda vez que dichas obligaciones se sustituyen con la retención antes mencionada.

**TERCERA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de establecer en la Ley del IVA el tratamiento aplicable a la compensación de saldos a favor del IVA, que actualmente se encuentra en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de limitar la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, derivado del abuso que la compensación universal provocó, para una mejor sistemática jurídica.

**CUARTA.** De igual forma estas Comisiones Legislativas están de acuerdo con la Colegisladora en exentar del pago del IVA a la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, ya que sus fines u objetos de creación son de carácter social o colectivo.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas consideran adecuada la propuesta de la Colegisladora de aclarar que no procede la exención de los servicios de transporte público terrestre de personas, cuando éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEXTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan en reformar el artículo 17, último párrafo de la Ley del IVA, para precisar que tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el impuesto se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

**SÉPTIMA.** Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en establecer en el artículo 33, primer párrafo de la Ley del IVA que en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se debe realizar mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación respectiva, a efecto de establecer con toda claridad el lugar y momento de pago.

**OCTAVA.** En la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora consideró conveniente establecer que el momento de causación del IVA en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia de si los servicios se prestan en México o en el extranjero, propuesta que estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada, a efecto de corregir una omisión al respecto.

**NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora con la propuesta de establecer la obligación de que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT, con el objeto de inducir a este sector a que se incorpore a la formalidad.

**DÉCIMA.** Asimismo, los integrantes de estas Comisiones consideran acertado que en la Minuta la Colegisladora incorpore en la Ley del IVA la facilidad para las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que reciban servicios profesionales o el uso o goce temporal de bienes, de personas físicas, de poder optar por no emitir la constancia de retención respectiva, cuando la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos fiscales y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Lo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

anterior, es así ya que dicho mecanismo constituye una simplificación administrativa y una mejora en la sistemática jurídica, habida cuenta de que dicha facilidad se prevé actualmente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

### **C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que es conveniente establecer un esquema de actualización anual de la cuota específica de cigarros y otros tabacos labrados prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS, a fin de que la misma no pierda su valor por efectos inflacionarios, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

De igual manera, estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer, mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, se concuerda con precisar que dicha disposición transitoria entre en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en establecer un esquema de actualización anual de la cuota aplicable a bebidas saborizadas prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, a fin de mantener en valores constantes la carga fiscal, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran conveniente establecer mediante una disposición transitoria, que la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF, y que la SHCP publique el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

En ese tenor, se concuerda con precisar que dicha disposición transitoria entre en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto en estudio.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en eliminar la disparidad que existe en el octanaje previsto en la Ley del IEPS y en la NOM-016-CRE-2016, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y modificar el octanaje de gasolinas establecido en los artículos 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. y b. y 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del IEPS, ya que de esta forma habrá consistencia en el tratamiento impositivo con el tratamiento de control administrativo aplicable a estos combustibles.

En este sentido, las que dictaminan consideran relevante destacar que el único cambio que se hace a los artículos mencionados es la modificación al octanaje de las gasolinas, pero de ninguna manera a las cuotas que se citan en los artículos mencionados, ya que dichas cuotas son las que están vigentes a partir del 1 de enero de 2019. Por lo tanto, dichas cuotas deberán sujetarse a la actualización prevista conforme a las disposiciones vigentes en 2019, cuotas que una vez actualizadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

**CUARTA.** Se coincide con la Colegisladora en establecer en la propia Ley del IEPS, en el artículo 3o. fracciones IX y X de la Ley del IEPS, las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, así como el tratamiento aplicable para la determinación del impuesto cuando se enajenen mezclas de los combustibles automotrices y combustibles fósiles a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del IEPS.

Con lo anterior, se obtiene una mejor sistemática jurídica, toda vez que dichas definiciones y el tratamiento aplicable a las mezclas de combustibles se encuentra actualmente establecido en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en establecer que el tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como las aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional a que se refiere el artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS, se homologue con las demás cuotas que se establecen en la Ley del IEPS, siendo necesario modificar el tercer párrafo del inciso D), fracción I, del artículo 2o.; el cuarto párrafo del inciso H), fracción I, del artículo 2o. y el tercer párrafo del artículo 2o.-A, de la Ley del IEPS respectivamente, para que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

**SEXTA.** Estas Comisiones Unidas coinciden en que, a fin de simplificar la mecánica para determinar el impuesto, se elimine la aplicación de la cuota a la enajenación e importación de cerveza prevista en el artículo 2o.-C, de la Ley del IEPS, así como la de las demás disposiciones correlacionadas, toda vez que actualmente ya resulta obsoleto este esquema de cuota mínima.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas que dictaminan están de acuerdo que a fin de otorgar seguridad jurídica en el mecanismo de compensación previsto en los artículos 5o. y 5o.-D, de la Ley del IEPS, se consideren impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS.

De igual forma, estas Comisiones Unidas consideran correcto reformar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 5o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 5o.-D de la Ley del IEPS, a efecto de que, en congruencia con las modificaciones que por separado se proponen en materia de la compensación de créditos fiscales que regula el CFF, los saldos a favor de un impuesto sólo se puedan compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto.

**OCTAVA.** Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en modificar la definición de bebidas energizantes establecida en el artículo 3o., fracción XVII, de la Ley del IEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**NOVENA.** Estas Dictaminadoras Unidas están de acuerdo en establecer que en la fracción XIX del artículo 19 de la Ley del IEPS, los importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas, en sustitución de la inscripción al Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, deben estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

#### **D. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en que el SAT cuente con atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal, conforme lo establece el artículo 27 del CFF, o bien, cuando dicha información no pueda ser validada por dicho Órgano Desconcentrado.

**SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer en un nuevo artículo 17-H Bis un tratamiento específico para la restricción temporal de los certificados de sello digital, tratándose de certificados para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando los contribuyentes incurran en determinadas conductas, permitiendo a los contribuyentes presentar ante el SAT una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal en el uso del certificado de sello digital y que la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, coinciden estas Dictaminadoras, es necesario para que no se ponga en riesgo la existencia de las empresas al detener sus actividades durante el desahogo del procedimiento de aclaración.

De igual manera, consideran conveniente, reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el certificado de sello digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**TERCERA.** Por otra parte, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en establecer la obligación para los contribuyentes de habilitar su buzón tributario y de registrar medios de contacto válidos y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o registre medios de contacto erróneos o inexistentes se entenderá que se opone a la notificación, por lo que la autoridad podrá realizar la notificación por estrados.

**CUARTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en que se establezca responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Además, coincidimos en que se establezca que son responsables solidarios las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales.

En ese mismo orden de ideas, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que, respecto de la responsabilidad solidaria los socios o accionistas y de los asociantes en la asociación en participación, es necesario que la responsabilidad solidaria sólo sea procedente cuando la persona moral o la asociación en participación incurran en conductas graves. Por esa razón, se coincide en la necesidad de mantener las causales que actualmente se aplican, así como incorporar otras conductas que se estiman graves.

**QUINTA.** Estas Comisiones Unidas consideramos conveniente que se reestructure el contenido del artículo 27 del CFF, para que sea dividido en cuatro apartados: A. Sujetos y sus obligaciones específicas; B. Catálogo General de Obligaciones; C. Facultades de la autoridad fiscal y; D. Casos especiales.

También concordamos en la eliminación de la excepción para que los representantes legales, socios o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, no soliciten su inscripción en el RFC.

De igual forma coincidimos con que se establezca que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que realicen una modificación de socios o accionistas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

También consideramos acertado que se permita que el SAT pueda requerir a los fedatarios públicos información sobre los documentos protocolizados ante ellos, para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.

En ese mismo orden de ideas, las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se faculte al SAT para que pueda realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente utilizando sistemas de georreferenciación dentro del proceso de inscripción al RFC o avisos de cambio de domicilio fiscal.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de facultar al SAT para que pueda verificarse si la información que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones y comprobantes fiscales digitales por Internet, corresponda en efecto al tipo de actividades y operaciones que desarrollan, por lo que la autoridad deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF, sin que por ello se entienda que se está llevando a cabo el ejercicio de la facultad de comprobación.

**SEXTA.** Las que Dictaminan consideran acertado establecer que las Instituciones Financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la medida que tiene como propósito evitar que cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal o que dicho domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF; que tengan sentencia condenatoria firme relacionada con la comisión de un delito fiscal; que se encuentren publicados en el listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del citado Código o transmiten indebidamente pérdidas fiscales en términos del artículo 69-B Bis del mismo o que hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

De igual forma, estamos de acuerdo en establecer como sujetos obligados a tramitar de manera mensual la constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales a las empresas que cotizan en la bolsa de valores.

**OCTAVA.** Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de que se amplíe la "lotería fiscal", con el fin de que puedan participar todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

De igual forma estimamos acertado que el SAT establezca lineamientos para que determine quiénes pueden participar en los mismos, y que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios entregados sea cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente.

**NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se permita el uso de la firma electrónica en cualquier documento que emitan los funcionarios de la SHCP y del SAT, en ejercicio de sus atribuciones, y no se limite únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en la modificación que corrige el error que se contiene en el artículo 52 del CFF, en su antepenúltimo párrafo, incisos b) y c), consistente en que dichos incisos hacen referencia a una fracción, siendo lo correcto que la referencia se haga al inciso a) de dicho párrafo.

De esta forma, al modificar los incisos b) y c) del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del CFF, la remisión que se realiza al plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, debe ser entendida al inciso a) del mismo párrafo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que la reserva contenida en el artículo 69 del CFF, no resulte aplicable a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que estando obligadas a la presentación de declaraciones periódicas se encuentren omisas en dicha obligación, dado que derivan de recursos públicos federales.

De igual forma, estamos de acuerdo con la eliminación de la reserva tratándose de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, siempre que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En ese sentido, coincidimos en establecer que no aplica la salvedad tratándose de aquellas personas físicas o morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Por otro lado, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se incorpore la figura de tercero colaborador fiscal, y que la información obtenida sea empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, así como para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 del mencionado Código.

De igual forma consideramos acertado establecer que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada, y que como un incentivo sea beneficiado en la participación de los sorteos de la lotería fiscal.

**DÉCIMA TERCERA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente que se establezca como un supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal en el plazo concedido respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización del RFC, con la consecuente sanción para los fedatarios públicos que no atiendan los mencionados requerimientos.

**DÉCIMA CUARTA.** En ese mismo orden de ideas, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la incorporación, como supuesto de infracción, la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia, siendo aplicable a dicha conducta la sanción establecida en el artículo 82 del mismo.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la eliminación de la referencia al IVA en la fracción XVIII del artículo 83 del CFF, con el objeto de que de no demostrarse la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores, no se limite a dicho impuesto sino que se refiera a cualquier tipo de impuesto.

Concordamos con la Colegisladora en que en el caso de que las empresas que deducen operaciones inexistentes o simuladas y que dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, no corrijan su situación fiscal ni acrediten la materialidad de sus operaciones, se incremente el monto de las sanciones contenidas en el artículo 84, fracciones III y XVI del citado Código.

**DÉCIMA SEXTA.** Estas Dictaminadoras estamos de acuerdo en que se establezca como infracción el no habilitar el buzón tributario y no registrar los medios de contacto conforme al artículo 17-K de dicho Código.

También estamos de acuerdo con que se imponga como sanción aplicable a la infracción establecida en el artículo 86-C del citado Código, una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00, misma que toma como referencia el importe de la multa prevista por no inscribirse en el RFC, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción I del CFF.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Estas Dictaminadoras consideramos acertada la propuesta de establecer dentro de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, el permitir publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

**DÉCIMA OCTAVA.** Así también, estas Dictaminadoras estimamos adecuado modificar el orden de las notificaciones para establecer que será en primer lugar la notificación por buzón tributario, después la notificación personal y al último el correo certificado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las que Dictaminan concuerdan con la obligación del contribuyente para designar medios de contacto válidos y fidedignos y que el mecanismo de comunicación será el que designe el propio contribuyente.

Estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en el sentido de establecer la facultad para que la autoridad tenga la posibilidad de realizar la notificación a los contribuyentes por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134 del CFF.

**DÉCIMA NOVENA.** Las que Dictaminan consideran acertado que se haya limitado la compensación fiscal de cantidades que deriven de un mismo impuesto, excluyendo la posibilidad de que se pudieran aplicar respecto de impuestos retenidos a terceros y, en materia del IVA, que se haya limitado la recuperación de los saldos a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o mediante la solicitud de devolución, tal y como se establece en el artículo 25, fracción VI, inciso a) de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2019.

**VIGÉSIMA.** Las que Dictaminamos, coincidimos en establecer una norma general antiabuso para México que contenga dos elementos: 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y 2) que esto genere un beneficio fiscal.

En este sentido, estas Dictaminadoras consideran pertinente establecer que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes, que carezcan de una razón de negocios y generen un beneficio fiscal, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Así, estas Dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en establecer que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo, pero la autoridad fiscal no podrá desconocer dichos actos jurídicos para efectos fiscales y en consecuencia determinar un crédito fiscal, sin darle antes a conocer su situación a los contribuyentes en la última acta parcial, en el oficio de observaciones, o en la resolución provisional, según corresponda al acto de fiscalización iniciado, y proporcionarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coincidimos en que, a fin de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, es necesario que la autoridad fiscal someta el caso a consideración de un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtenga una opinión o autorización favorable para la aplicación de dicha disposición. Asimismo, se coincide en que en caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se considerará que la autoridad no podrá aplicar dicha norma sin que esto signifique la validez o invalidez de dicha operación. También se coincide en adicionar un nuevo párrafo al artículo propuesto, en modificar los artículos 46-A y 53-B del CFF para efectos de interrumpir los plazos que tienen las autoridades fiscales con el fin de que puedan someter a consideración de un órgano colegiado la aplicación del artículo 5o.-A.

Asimismo, se coincide con la Colegisladora en establecer algunas presunciones que admitan prueba en contrario, consistentes en considerar que no existe una razón de negocios cuando: 1) el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal, y 2) el beneficio económico pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que se consideren beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, señalando una lista no limitativa de situaciones a través de las cuales esto pudiera realizarse.

Estas Comisiones Unidas también concuerdan en señalar también de forma ejemplificativa en qué casos se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, indicando que dicha situación ocurre cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos, y se coincide en establecer que el beneficio fiscal no se deberá considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado. Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se deberá considerar la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Finalmente, estas Comisiones Unidas concuerdan en que la expresión razón de negocios deberá aplicarse con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, y que la aplicación de este artículo no debe generar consecuencias en materia penal

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas coinciden en reformar los artículos 67 y 146 del CFF, con la finalidad de establecer que los plazos de caducidad y de prescripción descritos en dichos artículos no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Las que Dictaminamos, coincidimos en establecer un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF.

En este sentido, estas Comisiones Unidas concuerdan con la Colegisladora en establecer un nuevo Título Sexto dentro del CFF, que comprende los artículos 197 a 202, así como sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones allí previstas, mediante la adición de los artículos 82-A a 82-D.

En relación con lo anterior, las que Dictaminamos coincidimos en establecer que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, mismos que se entienden como aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tengan alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Se concuerda también en establecer que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Asimismo, las que Dictaminamos coincidimos en que esta obligación esté a cargo de los asesores fiscales y en que no se contraviene el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, y en consecuencia, se concuerda en establecer que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión. Asimismo, se coincide en establecer que cuando existan varios asesores fiscales obligados a revelar, será suficiente que uno de ellos lo haga, cumpliendo ciertos requisitos.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en clasificar a los esquemas reportables en generalizados y personalizados, y se concuerda en establecer que una vez que un esquema sea revelado, la autoridad fiscal otorgue al asesor fiscal un número de identificación del esquema reportable revelado, que deberá incluirse en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, a partir de que se reflejen los efectos fiscales del esquema.

Las que Dictaminamos, también coincidimos en que como excepción, el contribuyente deberá revelar un esquema reportable, bajo ciertas circunstancias concretas, por ejemplo, cuando su asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema; cuando el asesor sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México; cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el propio contribuyente; cuando exista un impedimento legal para que el asesor revele, o cuando exista un acuerdo entre un asesor y un contribuyente para que este último revele el esquema, entre otros casos.

Adicionalmente, las que Dictaminamos coincidimos en precisar que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Adicionalmente, se concuerda en indicar que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas también coinciden en establecer únicamente 14 características de esquemas reportables, y en reformar el artículo 31-A del CFF para establecer de forma apropiada la obligación de presentar la declaración informativa de operaciones relevantes, misma que actualmente se encuentra prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Además, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 42, primer párrafo del CFF y adicionar una fracción XI al mismo, así como en reformar el artículo 49, fracciones I y IV, del referido Código, a efecto de facultar a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que se hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Finalmente, estas Comisiones Unidas concuerdan en establecer que la obligación de revelar esquemas reportables sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020, y la obligación estará a cargo únicamente del contribuyente. Así, se coincide con la Colegisladora en establecer que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, comiencen a computarse a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de que los obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto.

**VIGÉSIMA TERCERA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se establezca como obligación de las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos que, previo a su entrega o autorización, se cercioren del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos.

Finalmente compartimos con la Colegisladora la necesidad de establecer como medida de control y combate a las prácticas indebidas, que para el otorgamiento de subsidios y estímulos a los contribuyentes no se ubiquen en el supuesto del artículo 69-B del CFF.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Primero.-** Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2. ...**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

- I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
- II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u
- III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I. a VI. ...**

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

**Artículo 3.** No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a III. ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

**Artículo 4-A.** Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

**Artículo 4-B.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.



Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

#### **Artículo 5. ...**

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

#### **Artículo 14. ...**

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

- c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 27. ...**

I. a IV. ...

- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Tercer párrafo.** (Se deroga).

- VI.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

**VII. a XXII.** ...

**Artículo 28.** ...

**I. a XXII.** ...

- XXIII.** Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

**XXIV. a XXVIII. ...**

**XXIX.** Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

**XXX.** ...

**XXXI.** (Se deroga).

**XXXII.** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

**Artículo 46. ...**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

**Artículo 74-B.** Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso los socios o asociados de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser a su vez socios o asociados de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo; los socios o asociados de dichas personas morales no podrán formar parte de otra persona moral que opte por aplicar lo dispuesto en este artículo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 96-Bis.** Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.
- III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.
- V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 106. ...**





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

**Artículo 111. ...**

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Sección III**  
**De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares**

**Artículo 113-A.** Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

<b>Monto del ingreso mensual</b>	<b>Tasa de retención</b>
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

<b>Monto del ingreso mensual</b>	<b>Tasa de retención</b>
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

<b>Monto del ingreso mensual</b>	<b>Tasa de retención</b>
Hasta \$1,500	1.0%
Hasta \$5,000	2.3%
Hasta \$10,000	2.8%
Hasta \$25,000	4.0%
Hasta \$100,000	8.4%
Más de \$100,000	15.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

**Artículo 113-B.** Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

**Artículo 113-C.** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.
- IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.  
En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.
- V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

#### **Artículo 116. ...**

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

### **Artículo 118. ...**

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

**IV. y V. ...**

...

**Artículo 158. ...**

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

**Artículo 167. ...**

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. .... 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. .... 1%

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## TÍTULO VI DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

### CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES

**Artículo 176.** Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de

esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatutarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.
- II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.
- III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.
- IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.
- V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

- A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- B.** Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior;  
o
- C.** En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.
3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.
4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 177.** Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

- I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.
- II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.
- III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.
- V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.
- VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

#### **Artículo 178. ...**

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 183.** No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 183-Bis.** Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

**Artículo 186.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

#### **Artículo 187. ...**

##### **I. a IV. ...**

- V.** Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

##### **VI. a VIII. ...**

- IX.** Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

- a)** La información de identificación de los fideicomitentes.
- b)** La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.
- c)** Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:
  - 1.** Fecha de aportación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2. Valor de la aportación.
3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.
4. Domicilio.
5. Uso o destino.
6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.
7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 189.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

## II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

**Artículo 190.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

...

**Artículo 202. ...**

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

**Sexto párrafo.** (Se deroga).

...

**Artículo 203.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

**Quinto párrafo.** (Se deroga).

...

**Artículo 205.** Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- I. El administrador de dicha figura jurídica o su representante legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
- III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.

- V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.
- VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Segundo.-** En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

- a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.
- III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.

- IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- VIII.** Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.
- IX.** Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.
- X.** Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:
- 1.** Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
    - a)** Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

- b)** El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

- 2.** El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.
- 
- XI.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.
  - XII.** Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.
  - XIII.** Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Tercero.-** Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

### Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

#### **Artículo 1o.-A.- ...**

I. a III. ...

**IV.** Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

**Artículo 1o.-A BIS.-** Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

#### **Artículo 5o.- ...**

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. ...

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y VI. ...

**Artículo 6o.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

#### **Artículo 7o.- ...**

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

#### **Artículo 8o.- ...**

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

#### **Artículo 9o.- ...**

##### **I. a IX. ...**

- X.** La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

#### **Artículo 15.- ...**

##### **I. a IV. ...**

- V.** El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VI. ...

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a XVI. ...

**Artículo 16.- ...**

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

**Artículo 17.- ...**

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

## **CAPÍTULO III BIS**

### **De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 18-B.-** Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una

intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

- III. Clubes en línea y páginas de citas.
- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

**Artículo 18-C.-** Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 18-D.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.
- IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

- VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 18-E.-** El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

**Artículo 18-F.-** Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

**Artículo 18-G.-** La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 18-H.-** Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

**Artículo 18-I.-** Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

## Sección II

### De los servicios digitales de intermediación entre terceros

**Artículo 18-J.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.
- II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:
  - a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

- b)** Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c)** Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d)** Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**III.** Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a)** Nombre completo o razón social.
- b)** Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c)** Clave única de registro de población.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

**Artículo 18-K.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

**Artículo 18-L.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

**Artículo 18-M.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

- I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

**Artículo 20.- ...**

- I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II. a V. ...

**Artículo 26.- ...**

- I. a III. ...
- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

**Artículo 29.- ...**

...

- I. a V. ...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- VI.** La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

**Artículo 32.- ...**

**I. a IV.** ...

**V.** ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

**VI. y VII.** ...

- VIII.** Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

**Artículo 33.-** Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo Cuarto.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.
- II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1 de marzo de 2020.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**Artículo Quinto.-** Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

### Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) ...

...

...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**E) y F) ...**

**G) ...**

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

**H) ...**

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y J) ...

II. y III. ...

**Artículo 2o.-A.- ...**

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 2o.-C.-** (Se deroga).

**Artículo 3o.-** ...

I. a VIII. ...

**IX.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

- a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.
- c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

**X.** Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**XI.** (Se deroga).

**XII. a XVI.** ...

**XVII.** Bebidas energéticas, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

**XVIII. a XXI.** ...

**XXII.** ...

**a) a c)** ...

**d)** Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

**e) y f)** ...

**g)** Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

**h) a l)** ...

**XXIII. a XXXVI.** ...

**Artículo 5o.-** ...

...

**Tercer párrafo.** (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

#### **Artículo 5o.-D.- ...**

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

**Artículo 11.-** ...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

#### **Artículo 14.- ...**

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

#### **Artículo 19.- ...**



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

## II. a XVIII. ...

- XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

## XXII. y XXIII. ...

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

**Artículo Sexto.-** En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

- II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Séptimo.-** Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los



artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 5o.-A.** Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

#### **Artículo 17-D. ...**

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

#### **Artículo 17-H. ...**

##### **I. a IX. ...**

- X.** Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

**Artículo 17-H Bis.** Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

- I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.
- VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.
- IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

#### **Artículo 17-K. ...**

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

**Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

#### **Artículo 26. ...**

##### **I. y II. ...**

- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

##### **IV. a IX. ...**

- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- f) Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de



uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.

- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

**XI. a XVI. ...**

**XVII.** Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

**XVIII. ...**

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

**A.** Sujetos y sus obligaciones específicas:

- I.** Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:
  - a)** Deban presentar declaraciones periódicas, o
  - b)** Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

- II.** Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.
- III.** Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.
- IV.** Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

- V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.
- VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

**B.** Catálogo general de obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- III. Manifiestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
- V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.
- VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.
- VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

- IX.** Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.
- X.** Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

**C.** Facultades de la autoridad fiscal:

- I.** Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
  - a)** Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
  - b)** Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

- II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
- III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

- VII.** Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros.
- VIII.** Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

- IX.** Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
- X.** Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

- XI.** Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

**D.** Casos especiales:

- I.** Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el



país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

- II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:
  - a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
  - b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.
  - c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.
- III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

- IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.
- VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

- VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

- VIII.** Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 30. ...**

...

...

...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Artículo 31-A.** Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las operaciones con partes relacionadas.
- c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

#### **Artículo 32-B. ...**

##### **I. a IV. ...**

- V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

**VI. a X. ...**

**Artículo 32-D.** Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

**I. a III. ...**

- IV.** Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V.** Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI.** Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII.** No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.
- VIII.** Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

**Cuarto párrafo.** (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

**Artículo 33-B.** Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.
- II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.
- III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.
- IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

- V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.
- VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## **Artículo 38. ...**

### **I. a IV. ...**

- V.** Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI.** Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

**Artículo 41-B.** (Se deroga).

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**I. a X. ...**

**XI.** Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 46-A. ...**

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...

...

**Artículo 49.** Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**I.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

**II. a V. ...**

**VI.** Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

**Artículo 52. ...**

**I. a V. ...**

...

...

**a)** ...

**b)** Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

**c)** La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

#### **Artículo 53-B. ...**

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

#### **Artículo 67. ...**

...

...

...

...

...

...

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

#### **Artículo 69. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **I. a VI. ...**

- VII.** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.

- VIII.** Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX.** Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

**Artículo 69-B Ter.** Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Artículo 79. ...**

#### **I. a VI. ...**

**VII.** No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

**VIII.** No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

**IX.** ...

**X.** No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

### **Artículo 80. ...**

#### **I. a V. ...**

**VI.** De \$17,280.00 a \$34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

### **Artículo 81. ...**

**I.** ...

**II.** Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias,



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

### III. a XLIV. ...

**Artículo 82-A.** Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.
- III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.
- IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.
- V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- VII.** No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

**Artículo 82-B.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

**Artículo 82-C.** Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.
- III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

- IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

**Artículo 82-D.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- II. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

**Artículo 83. ...**

I. a XVII. ...

- XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

#### **Artículo 84. ...**

I. y II. ...

III. De \$230.00 a \$4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

**Artículo 86-C.** Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

**Artículo 86-D.** A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.

#### **Artículo 89. ...**

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amporen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 134. ...**

- I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

**II. a IV. ...**

- V. (Se deroga).

...

...

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

#### **Artículo 146. ...**

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

#### **Artículo 152. ...**

**Segundo párrafo.** (Se deroga).

...



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

## TÍTULO SEXTO De la Revelación de Esquemas Reportables

### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 197.** Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

**Artículo 198.** Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.
- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado,





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

**Artículo 199.** Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

- II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:
  - a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- b)** Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;
  - c)** Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;
  - d)** No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o
  - e)** Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- VII.** Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- VIII.** Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- IX.** Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- X.** Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

- XI.** Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.
- XII.** Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XIII.** En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- XIV.** Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 50-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

**Artículo 200.** La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.
- II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.
- III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.
- IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.
- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.
- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.
- X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.
- XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- XII.** Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.
- XIII.** Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 201.** La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

**Artículo 202.** El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la





DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Octavo.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.
- II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### **Transitorio**


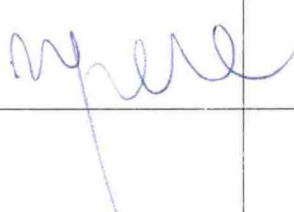





**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve.





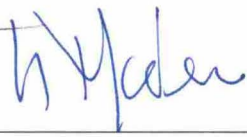




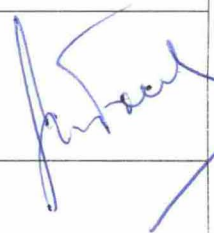

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Alejandro Armenta Mier <b>Presidente</b>			
2.	Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado <b>Secretaria</b>			
3.	Sen. Minerva Hernández Ramos <b>Secretaria</b>			
4.	Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano Integrante			
5.	Sen. Ifigenia Martínez Hernández Integrante			
6.	Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán Integrante			
7.	Sen. José Narro Céspedes Integrante			
8.	Sen. José Luis Pech Vázquez Integrante			
9.	Sen. Ernesto Pérez Astorga Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10.	Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez Integrante			
11.	Sen. Freyda Marybel Villegas Canché Integrante			
12.	Sen. Gustavo Enrique Madero Muñoz Integrante			
13.	Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado Integrante			
14.	Sen. Roberto Juan Moya Clemente Integrante			
15.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota Integrante			
16.	Sen. Vanessa Rubio Márquez Integrante			
17.	Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda Integrante			
18.	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez Integrante			
19.	Sen. Sasil De León Villard Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

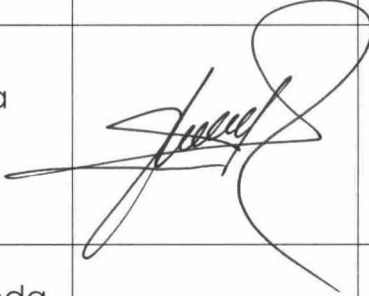
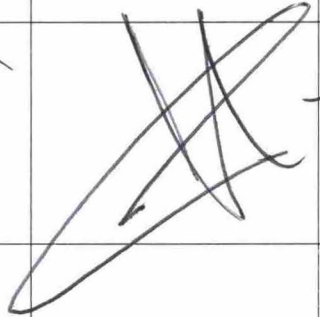
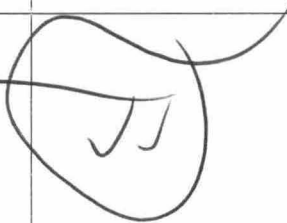


### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b>			
2.	Sen. José Erandi Bermúdez Méndez <b>Secretario</b>			
3.	Sen. Imelda Castro Castro <b>Secretaria</b>			
4.	Sen. María Merced González González Integrante			
5.	Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
6.	Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	SENADOR(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7.	Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			
8.	Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
9.	Sen. Dante Delgado Integrante			
10.	Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante			
11.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
12.	Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante			



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE TRABAJO COMISIONES UNIDAS, 17 DE OCTUBRE DE 2019

SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA, HEMICICLO

10:00 HORAS

1



Sen. Alejandro Armenta Mier  
Presidente

2



Sen. Nuvia Magdalena Mayorga  
Delgado  
Secretaria

3



Sen. Minerva Hernández Ramos  
Secretaria

4



Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez

5



Sen. José Narro Céspedes

6



Sen. Ifigenia Martínez Hernández

7



Sen. José Luis Pech Vázquez

8



Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano

9



Sen. Freyda Marybel Villegas  
Canché

10



Sen. Martha Cecilia Márquez  
Alvarado



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE TRABAJO COMISIONES UNIDAS, 17 DE OCTUBRE DE 2019

SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA, HEMICICLO

10:00 HORAS

11



Sen. Roberto Juan Moya Clemente

12



Sen. Vanessa Rubio Márquez

13



Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda

14



Sen. Juan Manuel Fócil Pérez

15



Sen. Sasil De León Villard

16



Sen. Gustavo Enrique Madero Muñoz

17



Sen. Claudia Edith Anaya Mota

18



Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán

19



Sen. Ernesto Pérez Astorga





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE TRABAJO COMISIONES UNIDAS, 17 DE OCTUBRE DE 2019  
SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA, HEMICICLO  
10:00 HORAS

1



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera  
**Presidenta**

2



Sen. José Erandi Bermúdez  
Méndez  
**Secretario**

3



Sen. Imelda Castro Castro  
**Secretaria**

4



Sen. J. Félix Salgado  
Macedonio

5



Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez

6



Sen. Joel Molina Ramírez



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

### LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE TRABAJO COMISIONES UNIDAS, 17 DE OCTUBRE DE 2019  
SALAS 3 Y 4, PLANTA BAJA, HEMICICLO  
10:00 HORAS

7



Sen. Damián Zepeda Vidales

8



Sen. Dante Delgado

9



Sen. Nancy De la Sierra Arámburo

10



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa

11



Sen. Mario Zamora Gastélum

12



Sen. María Merced González González